

ALCANCE N° 126

PODER EJECUTIVO

DECRETOS ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41193-MTSS-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política, el artículo 28 párrafos 1) y 2), incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 136 del Código de Trabajo; y

CONSIDERANDO

I. Que continúa una alta afluencia y circulación vehicular en el Área Metropolitana de San José y sus alrededores, que sigue generando un evidente impacto en el congestionamiento vial, en la salud pública (por el estrés generado por las congestiones), en el ambiente y en la seguridad vial, que demanda por parte del Estado la necesidad de intervenir en la tutela de los derechos e intereses de las personas y el medio ambiente.

II. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016, denominado "*Implementación de los horarios escalonados y la jornada acumulativa voluntaria en la Administración Central*", se dispuso aplicar a los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José, tres rangos de horario de ingreso y salida de la jornada laboral de sus funcionarios, así como el establecimiento de una jornada acumulativa de diez horas por día durante cuatro días a la semana, como medida paliativa al problema de circulación vial presente en las principales vías de comunicación.

III. Que por medio del Decreto N° 40029-MTSS-MOPT del 29 de noviembre de 2017, publicado en el Alcance N° 280 del Diario Oficial La Gaceta del 30 de noviembre del 2016, así como del Decreto N° 40296-MTSS-MOPT del 28 de marzo de 2017, publicado en el alcance N° 73 del Diario Oficial La Gaceta del 31 de marzo del 2017, se acordó prorrogar por un plazo de cuatro y seis meses respectivamente, la aplicación facultativa de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral y la jornada acumulativa voluntaria, de los funcionarios de los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016.

IV. Que desde la implementación de los horarios escalonados y la jornada acumulativa, hasta la fecha, las medidas han demostrado ser efectivas en la mejora de la calidad de vida de las personas funcionarias públicas, debido a la reducción de sus tiempos de traslado y mejor aprovechamiento del tiempo. Además, se ha impactado en la disminución de la afluencia vehicular en la GAM en las horas pico.

V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40658-MTSS-MOPT del 19 de septiembre de 2017, se extendió la aplicación de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral, así como la jornada acumulativa voluntaria, hasta el 30 de junio del 2018.

VI. Que se considera necesario extender la aplicación de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral, así como la jornada acumulativa voluntaria, hasta el 30 de junio del 2020, a partir de los resultados obtenidos con su aplicación.

VII. Que de conformidad con la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002, este Decreto no modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

DECRETAN:

"SE PRORROGA DE FORMA FACULTATIVA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS HORARIOS ESCALONADOS Y LA JORNADA ACUMULATIVA VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL"

Artículo 1°- Los titulares de los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José deberán aplicar un horario escalonado de ingreso y salida de la jornada laboral de sus funcionarios, medida que será implementada hasta el 30 de junio del 2020 y la cual podrá ser prorrogada según sea necesario.

Para efectos del presente decreto el Área Metropolitana de San José comprende los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat y la Unión.

Los titulares de los Ministerios y sus órganos adscritos deberán establecer a lo interno de sus respectivas instituciones, las unidades responsables de la ejecución de las acciones establecidas en el presente decreto, así como de las labores de coordinación que se consideren necesarias.

Artículo 2°.- Se mantienen los tres rangos de horario de ingreso de la jornada laboral de los funcionarios, los cuales son los siguientes:

a. 6:30 horas

b. 8:00 horas

c. 9:30 horas

Los horarios de salida, deberá adaptarse a las reglas específicas que rijan la jornada laboral en cada institución.

Los jefes de cada unidad deberán coordinar con sus colaboradores con el fin de que cada rango de horario cuente con al menos un treinta por ciento (30%) del personal de la unidad, con el fin de no afectar la eficiencia de las labores, así como la prestación de los servicios a la ciudadanía. La implementación de la jornada escalonada deberá iniciarse en un plazo no mayor a tres semanas a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3°.- Los funcionarios de los Ministerios y sus órganos adscritos, podrán modificar consecuentemente y con el visto bueno de su jefe inmediato la jornada de trabajo para que laboren 10 horas al día de manera continua durante 4 días por semana hasta completar las 40 horas semanales. Dicha medida será implementada hasta el 30 de junio del 2020 y podrá ser prorrogada según sea necesario.

En este caso, los funcionarios que acepten esta jornada laboral podrán tener como libre únicamente los días martes, miércoles o jueves, procurando en todo momento la mejor prestación, la eficiencia y la continuidad del servicio público durante los cinco días de la semana.

Artículo 4°.- No se aplicará cualquiera de los artículos anteriores en los siguientes casos:

1) Aquellas personas funcionarias que la jefatura de cada unidad considere que, en atención del servicio público, la continuidad y la eficiencia de los mismos, deban continuar con el horario y/o la jornada oficial de trabajo de la institución.


2) Las personas funcionarias en cargos de Dirección o Jefatura.

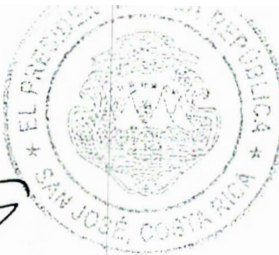
3) Las personas funcionarias que por necesidades particulares tengan aprobados horarios especiales; o aquellos casos individuales que la jefatura de cada unidad considere que por razones debidamente justificadas ameriten la excepción a la aplicación de las medidas del presente decreto.

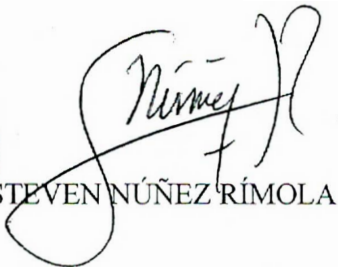
Artículo 5°.- La implementación de los horarios escalonados así como la introducción de la jornada acumulativa voluntaria en el presente decreto, no afectarán la duración de los tiempos de descanso con los que cuentan las personas funcionarias y no se aplicarán a los servicios públicos esenciales tales como centros de salud u hospitalarios, autoridades de policía ni los llamados a la atención de emergencias. Tampoco serán aplicables a los centros educativos públicos. Estos cambios no deberán afectar la prestación de los servicios públicos, ni la atención a los usuarios, por lo que en cada ministerio e institución adscrita deberán establecerse las coordinaciones internas y externas, que sean necesarias, cuando ello se requiera. En caso de que se modifiquen, sin disminuir, las horas de atención al público, la entidad o institución deberá informar previamente al público mediante un medio de comunicación masivo.

Artículo 6°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil dieciocho.


CARLOS ALVARADO QUESADA




STEVEN NÚÑEZ RÍMOLA

Ministro de Trabajo y Seguridad Social


RODOLFO MÉNDEZ MATA

Ministro de Obras Públicas y Transportes



Decreto Ejecutivo N° 41195-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la *Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización

deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 40994-H del 13 de marzo de 2018, publicado en el Alcance número 65 a La Gaceta número 55 del 23 de marzo de 2018, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de abril de 2018.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de febrero de 2018 y mayo de 2018, corresponden a 103,079 y 102,851 generándose una variación de **menos cero coma veintidós por ciento (-0,22%)**.
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en **menos cero coma veintidós por ciento (-0,22%)**.
9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de julio de dos mil dieciocho; no

corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de mayo de 2018, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de junio de 2018, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
11. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS

ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **menos cero coma veintidós por ciento (-0,22%)**, según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	18,83
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	13,97
Agua (envases de 18 litros o más)	6,50
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,238

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 40994-H del 13 de marzo de 2018, publicado en el Alcance número 65 a La Gaceta número 55 del 23 de marzo de 2018, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º—Vigencia. Rige a partir del primero de julio de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de junio de dos mil dieciocho.


CARLOS ALVARADO QUESADA




ROCIO AGUILAR M

MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 3400035303.—Solicitud N° 13404-003.—(D41195-IN2018256626).

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ACUERDO N° 012-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, artículo 25, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley No 6227 del 02 de mayo de 1978

CONSIDERANDO

- I. Que la Dirección de inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) fue creada mediante Ley No. 7410 del 26 de mayo de 1994, como órgano informativo del Presidente de la República, en materia de seguridad nacional, adscrito al Ministerio de la Presidencia, bajo el mando exclusivo del Presidente de la República, quien podrá delegar, en el Ministerio de la Presidencia la supervisión del cumplimiento de las funciones de este cuerpo policial.
- II. Que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la DIS señala en su artículo 5 que el Subdirector General será subordinado ejecutivo inmediato del Director General y en ausencia de éste, lo sustituirá con iguales facultades, debiendo además, tramitar las consultas de entidades externas autorizadas en los registros de la institución y realizar todas las funciones que le delegue el Director General.

Por tanto,

ACUERDAN

Artículo 1°- Nombrar al señor Hans Mauricio Sequeira Cole, cédula de identidad 1 0949 0681, como Subdirector General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 2°- Rige a partir del primero de julio de dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho

Dado en la Presidencia de la República, el veinte de junio del año dos mil dieciocho.


CARLOS ALVARADO QUESADA


RODOLFO PIZA ROCAFORT

Ministro de la Presidencia

ACUERDO N° 014-MP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, artículo 25, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley No 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDAN:

Artículo 1°- Nombrar al señor Jorge Torres Carrillo, cédula de identidad 5 0238 0131, como Director General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 2°- Rige a partir del primero de julio de dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, el veinte de junio del año dos mil dieciocho.



CARLOS ALVARADO QUESADA



RODOLFO PIZA ROCAFORT
Ministro de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 3400037326.—Solicitud N° DIS01.—(IN2018256505.)